

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. Seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 196-16 OFELIA ANDREA ESTUPIÑAN VARGAS CONTRA VICTOR FABIAN GUERRERO MORENO

RADICACIÓN: 0500-2019

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el sancionado señor VICTOR FABIAN GUERRERO MORENO, contra la conversión de multa en arresto de fecha 10 de Julio de 2020.

El accionado sustenta el recurso solicitando que se condicione los pagos de la multa de manera gradual, debido al estado de emergencia que vive el país, que en caso de no acceder a la primera petición, solicita que se le otorgue la conversión de la multa en arrestos progresivos durante los fines de semana, que en el evento de no acceder a alguna de las dos primeras peticiones, solicita se le se conceda arresto domiciliario como sanción sustitutiva de la prisión. Así mismo manifiesto que existe una VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, toda vez que la comisaría prescindió del testimonio de SOONER LORENA DAZA JIMENEZ, quien fue testigo directa de cómo ocurrieron los hechos objeto de la sanción, así mismo indica que se le vulneró el debido proceso ya que no tuvo la oportunidad, en el ámbito de la actuación administrativa, de ser oído, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir u objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, Así mismo que hubo una VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ya que la comisaria séptima de familia bosa II, no se logró desvirtuar plenamente la presunción de inocencia de VICTOR FABIAN GUERRERO MORENO, puesto que la decisión que declaró probado el primer incidente de protección, se basó en simples indicios, que el testimonio de José Salvador Rodríguez Garzón se debió declarar improcedente, siendo rechazado, debido al vínculo sentimental con la accionante, y como consecuencia lógica, se debió declarar improcedente su valoración.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento a las Medida de Protección genera sanciones que van desde la multa, que oscila entre 2 a 10 salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, cuando su desacato ocurre por primera vez, hasta el arresto entre 30 y 45

días, si esa trasgresión se repite en el plazo de los dos años siguientes a su imposición.

De ahí que los procesos de esta naturaleza, deban permanecer activos en la secretaría del funcionario de conocimiento, bajo su vigilancia, para sancionar cualquier conducta en que pueda incurrir el accionado, desconociendo el fin de las medidas protectoras impuestas a su cargo, y para que esa actitud de desobediencia sea objeto de reproche, a través del procedimiento sancionatorio consagrado en el artículo 11 de la precitada ley.

Estas normas están orientadas a combatir efectivamente la violencia intrafamiliar, y de esta manera cumplir con la finalidad trazada en esta materia por la Constitución Nacional, artículo 42, en el que proclama que cualquier forma de violencia en la familia debe considerarse destructiva de su armonía y unidad, y que por tanto ha de ser sancionada conforme a la ley.

De esta manera, en atención a este mandato constitucional y a las normas que lo reglamentaron, la Comisaría Séptima de Familia, Bosa II, de esta ciudad, atendió la solicitud de medida de protección que solicitó la señora OFELIA ANDREA ESTUPIÑAN VARGAS, respecto de nuevos comportamientos violentos protagonizados por el señor VICTOR FABIAN GUERRERO MORENO en su contra, hechos que no fueron desvirtuados por el agresor y que llevaron a dicha autoridad a sancionarlo con multa equivalente a 3 salarios mínimos legales vigentes convertibles en arresto, con la advertencia de que una vez surtido el trámite de la consulta, ese dinero lo debería consignar, en el término de cinco (5) días hábiles, decisión confirmada por este Despacho Judicial mediante providencia de fecha 08 de julio de 2019.

En el caso que nos ocupa, el Despacho verifica que el demandado no allegó los correspondientes recibos de consignación en el plazo otorgado para ello, incumpliendo con lo ordenado por la Comisaría Comisaría Séptima de Familia, Bosa II y una vez el Juzgado convierte en arresto la sanción impuesta, el demandado solicita la revocatoria de esta decisión, refiriendo que: se le condicione los pagos de la multa de manera gradual, debido al estado de emergencia que vive el país, que en caso de no acceder a la primera petición, solicita que se le otorgue la conversión de la multa en arrestos progresivos durante los fines de semana, que en el evento de no acceder a alguna de las dos primeras peticiones, solicita se le se conceda arresto domiciliario como sanción sustitutiva de la prisión, así mismo manifestó la incapacidad económica para el pago de la multa, dice que la sanción de 3 smlv resulta desproporcionada a sus ingresos, de lo cual no obra prueba dentro del plenario. Se le recuerda al recurrente, la facultad que tienen los comisarios de familia para imponer multas entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales por el primer incumplimiento a la medida de protección, multas que se imponen de acuerdo a la gravedad de los hechos.

Estos argumentos no son de recibo para esta Juzgadora, pues la normatividad vigente aplicable a este caso es la ley 575 de 2000 que reformó la ley 294 de 1996, la cual no admite la fijación de exenciones, ni plazos para el pago de la multa impuesta por el incumplimiento a una medida de protección, sino que indica que este pago debe hacerse en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo indica y que el no pago de la multa conlleva la conversión de la misma en arresto, conforme lo dispone el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 7° de la Ley 294 de 1996.

Al respecto la sentencia de tutela del magistrado JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proferida el 13 de julio de 2010, tuteló los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ ELENA CELY PARRADO en contra del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, cuyo operador judicial declaró la nulidad en una medida de protección porque no se aportó la prueba de la capacidad económica del querellado para la imposición de la sanción, señalando que: *“... por su abierta contradicción a la protección de los derechos de la mujer y las políticas propuestas por el Gobierno Nacional con las leyes de violencia intrafamiliar, exige la prueba previa de una capacidad económica en el querellado no exigida por la ley, haciendo mas gravosa la situación de la víctima y pasando por alto normas claras establecidas por el legislador, que no exigen el establecimiento previo de capacidad alguna para la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, sino simplemente el agotamiento del debate probatorio y hechos los descargos del acusado (art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la ley 575 de 2000), pues en tal caso el mismo legislador previó, que ante la conducta reprochable del demandado, si este no consigna lo pertinente dentro de los cinco primeros días siguientes a la imposición de la multa, la misma será convertible en arresto, tal como lo prevé el art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la ley 575 de 2000, esto con el fin de hacer efectiva la administración de justicia y los fines que la misma persigue”*

Por otra parte, pasa el despacho a estudiar la presunta vulneración de derechos por parte de la comisaría Séptima de Familia – Bosa II.

En cuanto a la presunta VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, el cual manifiesta que se le vulneró porque la comisaría de Familia, prescindió del testimonio de SOONER LORENA DAZA JIMENEZ, quien fue testigo directa de los hechos objeto de la sanción, teniendo solamente en cuenta como verdad absoluta las pruebas aportadas por la accionante OFELIA ANDREA ESTUPIÑAN VARGAS, que así mismo se le vulneró el debido proceso, puesto que no tuvo la oportunidad, en el ámbito de la actuación administrativa, de ser oído, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir u objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica de las que se estiman favorables.

Se le indica el recurrente que esta operadora judicial, no observa vulneración de los derechos anteriormente mencionados, pues los mismos derechos que tiene la parte accionante para demostrar los hechos objeto de

incidente, esos mismo derechos le corresponden a la parte accionada para desvirtuar tales hechos, ahora bien se observa que en la audiencia celebrada el día 2 de mayo de 2019, mediante la cual se impone la sanción, la comisaria deja constancia que: *“el accionado VICTOR FABIAN GUERRERO MORENO manifiesta que no hizo comparecer a la testigo solicitada por el, la señora SOONER LORENA DAZA JIMENEZ, pese a que en la notificación por aviso realizada el día 25 de abril de 2019 se le advirtió : “ se advierte a las partes que en el día y hora señalados para la celebración de audiencia, se recibirán los cargos y descargos y las partes deberán presentar los testigos y en general las pruebas que pretendan hacer valer...” por lo tanto el despacho prescinde del testigo por no comparecer en la oportunidad procesal...”*

Ahora, en cuanto a la vulneración del derecho de contradicción, se observa que en la audiencia del día 2 de mayo de 2019, al recibir el testimonio del señor JOSE SALVADOR RODRIGUEZ GARZON, se observa que la comisaria le otorgo el uso de la palabra a la parte accionada es decidir al señor VICTOR FABIAN GUERRERO MORENO, para que interrogara al testigo a lo cual manifestó que no iba a realizar ninguna pregunta, tampoco se observa que haya propuesto tacha de falsedad sobre dicho testimonio, como tampoco desvirtuó lo dicho por el testigo.

Frente a la presunta VULNERACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, revisado el plenario se observa que el incidentado no apporto elementos materiales probatorios que permitieran desvirtuar los hechos de violencia objeto de incidente de incumplimiento, el código general del proceso consagra de manera clara e inequívoca un sistema de “autorresponsabilidad probatoria”, según el cual quien alega un hecho tiene la carga de demostrar que lo que lo que manifiesta coincide con la realidad y como ya se dijo anteriormente, en la etapa de pruebas el accionado no apporto ninguna prueba documental y como testimoniales pretendía que se escuchara a su esposa SOONER LORENA DAZA JIMENEZ, quién no compareció a la audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, por lo cual la comisaria prescindió de dicho testimonio, escuchadas las declaraciones del testigo llevado por la parte accionante, se le concedió el uso de la palabra al accionado para que realizara preguntas a lo cual manifestó que no tenia preguntas, como tampoco en su debida oportunidad lo tacho de falso.

Ahora no se entiende por que el recurrente manifiesta que la comisaria tomo decisiones basada en meros indicios, cuando se observa que en el plenario obra prueba del informe pericial de clínica forense No. UBSC-DRB-01158-C-2019, examen medico legal realizado el día 02 de febrero de 2019, en el cual al momento del examen no le encontraron lesiones externas, pero la accionante en dicho momento les apporto la historia clínica de Colsubsidio y le dictaminaron una incapacidad medico legal definitiva de 4 días, así mismo obra dentro del plenario la anterior historia clínica de Colsubsidio de fecha 21 de enero de 2019, en la cual se observa que al momento de examinarla le encontraron excoriaciones en antebrazo y hombro derecho, excoriaciones en tórax anterior, excoraiciones en región lumbar, y así mismo obra dentro del plenario el testimonio del compañero sentimental de la accionante el señor JOSE SALVADOR RODRIGUEZ GARZON, quien juro ante el

funcionario competente decir la verdad de los hechos, testimonio que resulta convincente para esta operadora judicial, ya que presencié los hechos de forma personal y directa, resultando convincente todas aquellas pruebas para esta operadora judicial, ya que valoradas de forma conjunta permite comprobar los hechos narrados por la querellante, es decir que existe concordancia entre los hechos narrados y los hechos probados.

Así las cosas, se tiene que como no hubo pago de la multa, el Despacho hizo la conversión de la misma en arresto equivalente a nueve (9) días, auto sobre el que no encuentra mérito el despacho para revocar, ejecutoriado el presente auto se procederá a librar la correspondiente orden de arresto.

Sin más consideraciones, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto atacado por las razones expresadas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

GLV

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 053
HOY: 07 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA